

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Mel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Agosto)

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Agosto)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del mes actual se dictaron las disposicio-

nes necesarias para el cumplimiento de la ley de 5 del mismo, en lo que se refiere a la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes, haciendo posible que en 1.º de Septiembre próximo, fecha en que debe entrar en vigor la nueva ley, quede implantada la reforma sin complicaciones ni entorpecimientos.

Complemento de aquellas disposiciones, a la vez que ejecución de las mismas, es la circular dictada por V. I., que se publicó en la Gaceta de 22 del actual, determinando el procedimiento que se deberá seguir para el surtido de almacenes y expendedorías, canje y habilitación de efectos a particulares y devolución a la Fábrica del Timbre de los suprimidos y canjeados; todo

con la orientación de que desde 1.º de Septiembre próximo la venta y empleo de efectos timbrados se ajusten rigurosamente a la modificación introducida por la nueva ley.

No sería completa esta labor, sin embargo, si, a falta de una reglamentación que no puede hacerse en término tan angustioso, quedarán los preceptos de la ley de 5 del actual, en la parte que pudiera llamarse sustantiva, sin establecerse aquellas reglas que resultan precisas en algunos extremos, para facilitar el tránsito de uno á otro régimen, mediante el mejor conocimiento por el contribuyente de los preceptos que le afectan y la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.

Respondiendo a esta razón de con-

veniencia, y sin perjuicio, como es lógico, del cumplimiento, en su día, de lo dispuesto por la ley sobre redacción de una nueva edición de la misma y sobre formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Por consecuencia de la reducción del número de efectos timbrados en los grupos a que afecta esta medida, y de la refundición de los grados correspondientes a los efectos suprimidos en los superiores en precio, las escalas graduales de la ley de 1.º de Enero de 1906, modificada por la de 29 de Diciembre de 1910, se considerarán reformadas desde 1.º de Septiembre próximo, del modo siguiente:

#### Escala del artículo 15

CUANTIA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 500 pesetas .....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000 .....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 .....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500 .....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000 .....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.000 .....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 .....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000 .....	1. <sup>a</sup>	100

Para el exceso sobre 50.000 pesetas se pagará en metálico tres pesetas por cada mil pesetas o fracción, en los primeros pliegos de las primeras copias.

#### Escalas del artículo 22

##### 1.º Para operaciones de Bolsa al contado

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 4.000 pesetas .....	11. <sup>a</sup>	0,10
Desde 4.000,01 hasta 2.500 .....	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 2.500,01 hasta 5.000 .....	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 5.000,01 hasta 10.000 .....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000 .....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000 .....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000 .....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000 .....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000 .....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000 .....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000,01 hasta 1.000.000 .....	1. <sup>a</sup>	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10.000 plas.

##### 2.º para operaciones de Bolsa a plazo

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 5.000 pesetas .....	10. <sup>a</sup>	0,10
Desde 5.000,01 hasta 12.500 .....	9. <sup>a</sup>	0,25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 .....	8. <sup>a</sup>	0,50
Desde 25.000,01 hasta 50.000 .....	7. <sup>a</sup>	1
Desde 50.000,01 hasta 100.000 .....	6. <sup>a</sup>	2
Desde 100.000,01 hasta 150.000 .....	5. <sup>a</sup>	3
Desde 150.000,01 hasta 250.000 .....	4. <sup>a</sup>	5
Desde 250.000,01 hasta 500.000 .....	3. <sup>a</sup>	10
Desde 500.000,01 hasta 1.250.000 .....	2. <sup>a</sup>	25
Desde 1.250.000,01 en adelante .....	1. <sup>a</sup>	50

Para las operaciones llamadas «Dobles» el impuesto sigue reducido a la mitad.

En las operaciones a diferencias, rigen las mismas disposiciones y conceptos de impuesto que en las operaciones a plazo.

#### Escala del artículo 64

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 4.000 pesetas .....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 4.000,01 hasta 3.000 .....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000 .....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000 .....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000 .....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000 .....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000 .....	1. <sup>a</sup>	100

#### Escala del artículo 70

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas .....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500 .....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500 .....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500 .....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 3.500,01 hasta 6.000 .....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500 .....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 7.500,01 en adelante .....	1. <sup>a</sup>	100

#### Escala del artículo 73

	Jueces	Secretarios	Fiscales
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Madrid .....	400	400	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza .....	400	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canarias), Palma (Mallorca) y Oviedo .....	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas			
De término .....	25	10	10
De ascenso .....	10	10	5
De entrada .....	10	5	3
En las demás poblaciones .....	5	3	1

**Escala del artículo 95**

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1. <sup>a</sup>	100
Las demás provincias.....	2. <sup>a</sup>	50

**Escala del artículo 93**

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Madrid.....	1. <sup>a</sup>	100
Barcelona.....	2. <sup>a</sup>	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	3. <sup>a</sup>	25
Capitales de partido y demás pueblos.....	4. <sup>a</sup>	10

**Escalas de los artículos 101 y 102**

Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas tributarán, respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

**Escala del artículo 138**

CUANTIA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 100 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	0,10
Desde 100,01 hasta 250.....	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 250,01 hasta 500.....	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 500,01 hasta 1.000.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000,01 hasta 2.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 2.000,01 hasta 3.000.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	1. <sup>a</sup>	100

Para cheques de plaza a plaza y ordenes postales telegráficas y telefónicas regirá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual.

**Escala del artículo 153**

CUANTIA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	9. <sup>a</sup>	0,10
Desde 50,01 hasta 500.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. <sup>a</sup>	100

**Escala del artículo 187**

CUANTIA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	0,10
Desde 2.000,01 hasta 5.000.....	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 60.000,01 hasta 100.000.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 100.000,01 en adelante.....	4. <sup>a</sup>	10

**Escala del artículo 190 a la que se asimulan las de los artículos 1, 57, 186 y 189.)**

Desde 5 pesetas inclusive hasta 500 pesetas, 0,10 pesetas; desde 500,01 hasta 2.000, 0,25 pesetas; desde 2.000,01 hasta 5.000, 0,50 pesetas, y desde 5.000,01 en adelante, 1 peseta.

**Escala del artículo 191**

Hasta 5.000 pesetas, timbre de 2 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>; de 5.001 a 25.000 o de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>

**Escala del artículo 201**

	Timbre Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas.....	5
De 3 a 10 idem.....	10
De 11 a 20 idem.....	25
De 21 a 50 idem.....	50

**Escala del artículo 204**

CUANTIA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	13. <sup>a</sup>	0,10
Desde 50,01 hasta 100.....	12. <sup>a</sup>	0,20
Desde 100,01 hasta 150.....	11. <sup>a</sup>	0,30
Desde 150,01 hasta 200.....	10. <sup>a</sup>	0,40
Desde 200,01 hasta 250.....	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 250,01 hasta 500.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. <sup>a</sup>	100

**Escala del artículo 206**

**Alumbrado de gas**

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.			En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.			En teatros y casas particulares.		
	Timbre			Timbre			Timbre		
	Clase	Precio Pesetas		Clase	Precio Pesetas		Clase	Precio Pesetas	
Por contador hasta 5 luces.....	8. <sup>a</sup>	1		9. <sup>a</sup>	0,10		9. <sup>a</sup>	0,10	
Desde 6 a 10 id.....	7. <sup>a</sup>	2		8. <sup>a</sup>	1		9. <sup>a</sup>	0,10	
Desde 11 a 25 id.....	6. <sup>a</sup>	3		7. <sup>a</sup>	2		8. <sup>a</sup>	1	
Desde 26 a 35 id.....	5. <sup>a</sup>	5		6. <sup>a</sup>	3		7. <sup>a</sup>	2	
Desde 36 a 50 id.....	4. <sup>a</sup>	10		5. <sup>a</sup>	5		6. <sup>a</sup>	3	
Desde 51 a 125 id.....	3. <sup>a</sup>	25		4. <sup>a</sup>	10		5. <sup>a</sup>	5	
Desde 126 a 250 id.....	2. <sup>a</sup>	50		3. <sup>a</sup>	25		4. <sup>a</sup>	10	
Desde 251 a 375 id.....	1. <sup>a</sup>	100		2. <sup>a</sup>	50		3. <sup>a</sup>	25	
Desde 376 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100		1. <sup>a</sup>	100		2. <sup>a</sup>	50	

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	8. <sup>a</sup>	1
Para id. de 1 caballo.....	7. <sup>a</sup>	2
Para id. hasta 2 caballos.....	6. <sup>a</sup>	3
Para id. hasta 4 caballos.....	5. <sup>a</sup>	5
Para id. de 5 a 7 caballos.....	4. <sup>a</sup>	10
Para id. de 8 caballos en adelante.....	3. <sup>a</sup>	25

**Alumbrado eléctrico**

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.			En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.			En teatros y casas particulares.		
	Timbre			Timbre			Timbre		
	Clase	Precio Pesetas		Clase	Precio Pesetas		Clase	Precio Pesetas	
Instalación hasta 50 bujías.....	8. <sup>a</sup>	1		9. <sup>a</sup>	0,10		9. <sup>a</sup>	0,10	
De 51 a 100 id.....	7. <sup>a</sup>	2		8. <sup>a</sup>	1		9. <sup>a</sup>	0,10	
De 101 a 250 id.....	6. <sup>a</sup>	3		7. <sup>a</sup>	2		8. <sup>a</sup>	1	
De 251 a 350 id.....	5. <sup>a</sup>	5		6. <sup>a</sup>	3		7. <sup>a</sup>	2	
De 351 a 500 id.....	4. <sup>a</sup>	10		5. <sup>a</sup>	5		6. <sup>a</sup>	3	
De 501 a 1.250 id.....	3. <sup>a</sup>	25		4. <sup>a</sup>	10		5. <sup>a</sup>	5	
De 1.251 a 2.500 id.....	2. <sup>a</sup>	50		3. <sup>a</sup>	25		4. <sup>a</sup>	10	
De 2.501 a 3.750 id.....	1. <sup>a</sup>	100		2. <sup>a</sup>	50		3. <sup>a</sup>	25	
De 3.751 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100		1. <sup>a</sup>	100		2. <sup>a</sup>	50	

**PARA USOS INDUSTRIALES**

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	7. <sup>a</sup>	2
Para ídem de un caballo.....	6. <sup>a</sup>	3
Para ídem hasta dos caballos.....	5. <sup>a</sup>	5
Para ídem hasta cuatro caballos.....	4. <sup>a</sup>	10
Para ídem de cinco caballos en adelante.....	3. <sup>a</sup>	25

**Escala del artículo 207**

**Suministro de agua para usos domésticos**

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	9. <sup>a</sup>	0,10
Desde 250,01 hasta 500.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

**Suministro de agua para usos industriales**

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta un consumo de 4.000 metros cúbicos al año.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.001 hasta 10.000.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.001 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

**Suministro de agua para riegos de la industria agrícola**

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000.....	6. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000.....	5. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	4. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000.....	3. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000.....	2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000,01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

Segundo. Tributarán desde 1.º de Septiembre próximo:

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las concesiones comprendidas en el artículo 85 de la ley del Timbre de 1906; sin perjuicio de lo establecido en la disposición 8.ª de la ley de 5 del actual para las que excedan en su cuantía de 100.000 pesetas.

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las patentes de invención comprendidas en el art. 86.

Y por el tipo fijo de 10 pesetas, el primer folio de los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores y Compañías de seguros marítimos, terrestres y de la vida, a que se refiere el art. 154.

Tercero. En los resguardos de entrega de cantidad por cuentas corrientes y en los talones al portador contra las mismas, el impuesto de 20 céntimos, que fija la ley de 5 del actual, se satisfará con los necesarios timbres móviles de 10 o de 5 céntimos, hasta tanto que la Fábrica Nacional del Timbre elabore y entregue para la venta el nuevo timbre especial de 20 céntimos de peseta que ha de crearse en armonía con la reforma de la ley.

Para los cheques de plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas, se estará a lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual hasta que puedan quedar establecidos los efectos timbrados correspondientes.

Cuarto. El recargo de 0,50 por 1.000 en el impuesto establecido por el art. 169 de la ley de 1906 y el de 1 por 1.000 en el que establecen los artículos 170 y 171 de la misma, se satisfarán, por lo que se refiere a los cuatro meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, mediante liquidaciones adicionales a las ya practicadas o que se practiquen por el impuesto correspondiente al año actual.

Quinto. Se comprenden en la disposición 18, párrafo segundo, de la ley de 5 del actual, las facturas expedidas por los comerciantes e industriales en razón de actos de su comercio o industria, los recibos librados por las mismas personas y por igual razón y los que se expidan por toda clase de entidades y particulares para justificar entrega de cantidades en los contratos de pagos periódicos, como son los de inquilinato y arrendamiento en general, ventas a plazos, suministros de energía, luz y agua, y demás de igual índole. Dichos recibos y facturas serán en todo caso talonarios, como se dispone por la ley, bajo las responsabilidades que la misma establece. El Centro directivo podrá autorizar a la Fábrica Nacional del Timbre para timbrar, con el correspondiente a la cuantía para que hayan de servir, las hojas de facturas y recibos de que se trata, antes de que se hayan formado con ellas los talonarios.

Sexto. Quedarán rescindidos en 31 del actual todos los conciertos vigentes para el pago del timbre sobre billetes de espectáculos públicos, debiendo ajustarse, desde 1.º de Septiembre próximo, los que nuevamente se celebren, a lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 19 de la ley de 5 del actual.

Las Empresas de espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, de las cuales trata el párrafo primero de la citada disposición, deberán comunicar a la Delegación de Hacienda de la provincia, o en su caso, al Liquidador del impuesto de Derechos reales, o al Alcalde, antes de 1.º de Septiembre

próximo, la clase de espectáculo a que se dediquen, el local o lugar que destinen al efecto y el aforo de las localidades, con la clase y número de cada una de ellas, que comprenda dicho local o lugar.

Cuando las localidades no estén individualizadas o cuando se trate de lugares en que el espectáculo se presente de pie o en asientos móviles, la Empresa declarará, como aforo, el número de personas que puedan concurrir, como máximo, al espectáculo.

La Empresa declarará al propio tiempo el precio íntegro, si lo hubiera, fijado a los billetes de cada una de las entradas o localidades, o, en otro caso, la cantidad que realmente hayan de satisfacer los concurrentes, bien en metálico, bien en especie, bien por otros medios, directos o indirectos, diferenciando las clases de localidades o espacios que puedan ocuparse en relación con las distintas cantidades que se satisfagan. Si la cantidad a satisfacer fuera variable o circunstancial, se indicará el promedio que prudencialmente calcule la Empresa a cada concurrente.

Cuando la función se celebre por secciones se hará constar así determinando del modo indicado los varios productos correspondientes a cada una de ellas.

La Empresa indicará la parte que de los precios o cantidades íntegras fijadas corresponda a consumos u otros servicios.

La Delegación de Hacienda, oyendo a la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, en su caso, el Liquidador de Derechos reales o el Alcalde, oyendo al Administrador subalterno, resolverán sobre el aforo de las localidades o espacios ocupables por los espectadores y sobre el producto del precio de las mismas, deducido lo correspondiente a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo, fijando así las bases que hayan de servir para la computación del impuesto.

Estas reglas, que regirán mientras otra cosa no se resuelva, se aplicarán a las Empresas que después de 1.º de Septiembre se hallen en el mismo caso.

El pago del impuesto, para esta clase de espectáculos, podrá ser objeto de concierto del mismo modo que en el caso general.

Séptimo. Mientras otra cosa no se disponga, el pago del impuesto sobre los específicos y aguas minerales, de que trata el art. 198, número 2.º de la ley de 1906 y la disposición 20 de la de 5 del actual, se realizará añadiendo un timbre especial móvil a la etiqueta o envoltura exterior de que aquéllos estén provistos, en el sitio apropiado para que no puedan ser abiertos el frasco o botella, caja o paquete correspondientes sin romper el timbre representativo del pago del impuesto.

En todo caso, los timbres habrán de ser inutilizados, en el momento de su colocación, como se dispone por el art. 9.º de la ley y el 4.º del Reglamento; pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

Todos los específicos y aguas minerales han de quedar legalizados por el impuesto en 1.º de Septiembre próximo, a los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

Incurren en responsabilidad, por su parte, con arreglo a los artículos 219 y 223 de la ley, todo particular que admita o tenga en su poder específicos o aguas minerales que carezcan de señales de haberse satisfecho por ellos el impuesto de Timbre.

A los efectos de las precedentes disposiciones, se considerarán como específicos todos los productos químicos o farmacéuticos, con nombre de autor, marca o designación comercial, que se expendan envasados con distintivos peculiares, en condiciones de servir desde luego para usos terapéuticos, profilácticos, higiénicos y, en general, medicinales. Por aguas minerales se entenderán todas las procedentes de manantiales o elaboradas a imitación de ellas, que se vendan con nombres o designaciones propias, en frascos o botellas con etiquetas o señales especiales, para los mismos usos que los específicos.

Octavo. El Reglamento que se dicte para la ejecución de la Ley, contendrá las disposiciones a que haya de ajustarse en lo sucesivo la aplicación de la disposición 21 de la Ley de 5 del actual, sobre exenciones del impuesto.

No se considerarán subsistentes desde 1.º de Septiembre próximo las exenciones hasta ahora concedidas, salvo que se ajusten estrictamente a los términos del art. 203 de la Ley, según ha quedado redactado por dicha disposición 21.

Noveno. En 1.º de Septiembre próximo, todas las Empresas anunciadoras o comerciantes o particulares que tengan fijados o expuestos anuncios de los comprendidos en la disposición 22 de la ley de 5 del actual, estarán obligados a declarar a la respectiva Delegación de Hacienda la clase de cada uno de los anuncios, asunto a que se refieren, número de los que se hallen fijados o expuestos y lugares en que lo estén, superficie en metros cuadrados de los anuncios, y en su caso, de los lugares destinados a su fijación y demás datos necesarios para determinar el grupo de la escala a que correspondan y el impuesto que habrá de satisfacerse.

La Administración de Rentas arrendadas procederá a practicar la liquidación del impuesto por cada anuncio, debiendo hacerse el pago en efectivo y al contado, con deducción de la tercera parte de lo que se justifique haberse satisfecho, con arreglo a la ley de 1906, por el anuncio respectivo, como correspondiente al año natural de 1918.

Mientras se establece la forma especial de indicación en los anuncios del pago del impuesto, con arreglo a la ley, las Empresas, comerciantes y particulares lo harán constar en cada anuncio por medio de un cajetín o cualquier otro procedimiento, que dé a conocer, de modo muy visible, la fecha del pago y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Los mismos procedimientos se seguirán para los anuncios que se fijen o exhiban desde 1.º de Septiembre, pero debiendo hacerse la declaración y el pago antes de su publicación, salvo casos de fuerza mayor u otros igualmente excepcionales, a juicio y previo conocimiento de la Delegación de Hacienda, en los que el pago podrá demorarse veinticuatro horas, haciéndolo constar inmediatamente en cada anuncio del modo antes indicado.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del Reglamento de 29 de Abril de 1909 en cuanto sean aplicables.

Décimo. Con arreglo a la disposición 23 de la Ley de 5 del actual, las existencias de barajas en curso de fabricación que se declaren y comprueben hasta el día 8 de Septiembre próximo, serán timbradas sin el aumento establecido por la mencionada disposición.

Las declaraciones de los fabricantes a este efecto habrán de hacerse con

tiempo suficiente para que la Dirección General del Timbre pueda acordar lo necesario a fin de que la comprobación se verifique precisamente en la fecha indicada. Lo más tarde, la declaración habrá de ser presentada en la Dirección General el día 5 de Septiembre próximo, excepto en Baleares, donde la declaración se presentará a la Delegación de Hacienda en la provincia.

Las existencias cuya declaración se haga después de dicho día no aprovecharán el beneficio excepcional de la nueva Ley.

Se considerarán a los indicados efectos como barajas en curso de fabricación las que el día 8 de Septiembre próximo hayan recibido, por lo menos, su primera estampación, hallándose útiles, además por todos conceptos, para ser objeto de venta. En las comprobaciones que se realicen se detallarán separadamente, de las barajas en curso de fabricación las útiles y las inútiles, quedando eliminadas éstas del número de las que podrán aprovechar los beneficios de la Ley.

Undécimo. Del mismo modo que las disposiciones a que se refieren los precedentes apartados, entrarán en vigor en 1.º de Septiembre próximo todas las demás contenidas en la Ley de 5 del actual.

Los Delegados de Hacienda en las provincias vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de la Ley. Cuidarán especialmente de llamar la atención de los Juzgados municipales, por medio del Boletín oficial, sobre las obligaciones que les impone la disposición 2.ª de la misma.

Las Autoridades y funcionarios administrativos, los Juzgados y Tribunales, los Notarios, los Registradores de la propiedad, y las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán en la parte que a cada cual concierne, del cumplimiento de los preceptos de la nueva ley.

Duodécimo. La Compañía Arrendataria de Tabacos comunicará seguidamente a los Inspectores del Timbre en las provincias las instrucciones procedentes, en armonía con las anteriores disposiciones, a fin de que desde 1.º de Septiembre próximo la investigación del impuesto se extienda a la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la ley de 5 del actual en la del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1918.—P. A. Pablo de Garroca.—Sr. Director general del Timbre.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 2656  
**UNIVERSIDAD DE BARCELONA**

**JUNTA DE BECAS**

*Becas escolares*

La Junta de Becas de la Universidad de Barcelona, en sesión celebrada el día 7 del corriente, después de informar favorablemente la iniciativa de la Junta permanente del segundo Congreso Universitario Catalán relativa a la fundación de «Becas Escolares», acordó autorizar la creación de un impuesto voluntario de una peseta para la totalidad de la matrícula universitaria y de 0,50 pesetas para la totalidad de la matrícula en los Institutos de segunda enseñanza, con destino a la expresada obra. Dicho impuesto se hará efectivo mediante un sello especial que será aplicado a la solicitud de matrícula.

La Junta de Becas ha designado al Secretario de la misma para que, como delegado del Sr. Rector Presidente, intervenga en la recaudación, inversión y depósito provisional del repelido impuesto y demás donativos, hasta la definitiva constitución del capital becario.

Las bases aprobadas por esta Junta, relativas a la propuesta fundación de «Becas Escolares», son las siguientes:

1.ª La Junta permanente del II Congreso Universitario Catalán, por sí misma e interesando además en la empresa a los diversos factores universitarios y a los Institutos de segunda enseñanza del Distrito Universitario (Cataluña y Baleares), se propone reunir el capital necesario para la fundación de una beca que se titulará «Beca Escolar».

2.ª Se acumularán al capital inicialmente recaudado, los intereses del mismo y subsiguientes donativos, de manera que la beca no comenzará a funcionar hasta que el fondo becario rinda el interés anual de 900 pesetas.

3.ª Reunido el capital necesario, se hará cesión solemne de la fundación becaria a la Il.ª Junta de Becas.

4.ª Conseguida la fundación de la primera «Beca Escolar», la Junta proponente ampliará la empresa hasta dejar fundado un sistema orgánico de «Becas Escolares», una por cada una de las cinco Facultades, y además otras dos para las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros Industriales, respectivamente.

Las cinco Facultades y las dos Escuelas nombradas turnarán en el disfrute de la primera «Beca Escolar» y demás que se funden, previo sorteo que se verificará en cada caso, con eliminación de la Facultad o Escuela que antes hubiese turnado.

5.ª Podrán aspirar a la «Beca Escolar» todos los alumnos, bachilleres, naturales del Distrito Universitario de Barcelona o que, habiendo cursado asignaturas del Bachillerato en cualquiera de los Institutos pertenecientes al propio Distrito Universitario, hubiesen cursado además en la Universidad de Barcelona todas las asignaturas del Curso Preparatorio de la respectiva Facultad.

Serán, además, condiciones precisas para la obtención de la beca: intachable conducta y ser pobre.

6.ª En todo lo demás regirán las disposiciones del régimen becario establecido por la Il.ª Junta de Becas.

Barcelona 8 de Agosto de 1918.

P. A. de la Junta de Becas, el Secretario, Dr. T. Carreras y Artau. — V.º B.º — El Rector Presidente, Doctor Valentín Carulla.

Núm. 2657

#### EDICTO

**Contribución rústica. — Segundo trimestre de 1918.**

Don Manuel Bardi Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de ayer he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

866 Manuel Fuertes Ferrer, 2'39 pesetas.

871 Joaquín Suñé Escribuela, 2'61.

873 Agustín Bosch Amades, 1'30.

883 Gaspar Caramunt Begla, 1'09.

888 Mariano Galindo Calaf, 3'96.

915 Manuel Bilbe Ferrús, 1'95.

917 Joaquín García Serrano, 2'39.

945 Jaime Fornós Antó, 0'65.

954 Simeón Martí Soldrá, 1'63.

957 Joaquín Montané Clúa, 0'65.

983 Joaquín Albasa Cotes, 1'09.

986 Joaquín Cubells Salvadó, 1'09.

998 Fermín Soler Casadó, 3'80.

1016 Cándido Belilla Chevelli, 1'95.

1024 Esteban Domenech Llop, 1'74.

1032 Antonio Gabaldá Salvadó, 4'83.

1043 Francisco Llop Ramonet, 2'82.

1050 Francisco Salvadó Blanch, 2'17.

1053 Pedro Suñé Domenech, 2'61.

1055 Agustín Suñé Llop, 2'28.

1081 José Busón Domenech, 1'09.

1093 Vicente Domenech Suñé, 0'87.

1094 Francisco Domenech Vallespi, 2'17.

1101 Pedro Gisbert Fornós, 0'65.

1102 Dionisio Gisbert Pellisa, 1'74.

1117 Salvador Suñé N., 2'39.

1132 Joaquín Blanch Hortau, 2'82.

1139 Bautista Guardia N., 1'74.

1143 Felipe Serrano García, 2'39.

1145 Mariano Genate Jumanols, 0'65.

1148 Pablo Suñé Clará, 1'74.

1149 Ramón Suñé Vidal, 1'74.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Batea 1.º de Agosto de 1918 — Manuel Bardi.

Núm. 2658

#### EDICTO

**Contribución urbana. — Segundo trimestre de 1918.**

Don Manuel Bardi Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Lorenzo Ferrer Fuster, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha de ayer dicté la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto, al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las

finzas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Batea 1.º de Agosto de 1918. — Manuel Bardi.

Núm. 2659

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario municipal que ha formado la Comisión respectiva para el próximo ejercicio de 1919, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días hábiles, contados del siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y a los efectos de examen y reclamación.

Torredembarra 26 de Agosto de 1918. — El Alcalde, Pedro Cañellas.

Núm. 2660

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montferri

Formado por la Comisión de Hacienda y revisado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto ordinario para 1919 y aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público durante quince días en la Secretaría de esta Corporación municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Montferri 26 de Agosto de 1918. — El Alcalde, Juan Sampere.

Núm. 2661

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Don Enrique Olivella, en su calidad de Director técnico de la S. A. «Tarraco Industrial», domiciliada en esta ciudad, ha acudido en instancia ante el Ayuntamiento de mi presidencia solicitando autorización para instalar un electro motor de 3 H. P. destinado a accionar cuatro máquinas pulidoras de calzado, en la planta baja de la casa núm. 56 de la calle Real.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan formular los que se consideren perjudicados por dicha instalación las oportunas reclamaciones ante la Corporación municipal.

Tarragona 28 de Agosto de 1918. — El Alcalde accidental, A. Rabada.

Núm. 2662

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Aprobado en un principio por el Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1919, se hallará el mismo de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación que contra el mismo se crean oportunas.

Senant 24 de Agosto de 1918. — El Alcalde, Juan Piñol.

Núm. 2663

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1919, se hallará el mismo de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones que se crean pertinentes contra el mismo.

Senant 24 de Agosto de 1918. — El Alcalde, Juan Piñol.

Núm. 2664

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico para el año 1919, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del art. 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Blancafort 23 de Agosto de 1918. — El Alcalde, José Pons.

Núm. 2665

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Formado por la Comisión de Hacienda y revisado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto ordinario para 1919 y aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público durante quince días en la Secretaría de esta Corporación municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Vilabella 26 de Agosto de 1918. — El Alcalde, José Agnadé.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 567 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2666

MUÑOZ OLMOS, Cayetano, de estado soltero, sin profesión, de 26 años, domiciliado últimamente en Barcelona, Olivo, 51, 2.º, 2.ª, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Lérida a responder de sus cargos; previniéndole que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

### AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radicales. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen. — Depósito central, Barquillo, 4, Madrid. — Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.